C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, comparece don Antonio Rubilar Suárez, abogado, en representación de [redacted], interponiendo en este **Rol N° 857-2024** un reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 70 de la Ley N° 21.000, dirigido en contra del Oficio Ordinario N°167.116, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, que ordenó a la reclamante entregar de manera inmediata diversa documentación contable e informática de la entidad. Luego de señalar los pormenores y contexto en que fue otorgado el oficio reclamado, refiere que dicho acto constituye un requerimiento que adolece de graves vicios de ilegalidad, siendo en los hechos un allanamiento, registro e incautación sin siquiera la existencia de un procedimiento administrativo, por lo que lo sindica como un caso palmario de desviación de poder, al tener un fin diverso de aquél que lo facultaba para hacerlo. Siendo que, si bien el artículo 5 N °4, inciso tercero, de la Ley N° 21.000, permite solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para los fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, que es precisamente lo que se produjo como consecuencia del proceder de la CMF, y en el caso del retiro compulsivo de documentos del artículo 5 N° 27, sólo lo permite en casos graves y calificados y que sean indispensables para acreditar conductas infraccionales, exigiendo tres comisionados de acuerdo en decisión fundada y la autorización previa de un Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presupuestos que tampoco se cumplieron en la especie, a lo que cabe agregar que se produjeron en el marco de una fiscalización y no en el de un procedimiento sancionatorio ni de investigación de la Unidad de Investigación. Más adelante, cuestiona que se vulnere el artículo 5 N° 4 de la Ley 21.000, desde que se pidieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

los documentos de inmediato y luego utilizado por la CMF como habilitante para ingresar a sus oficinas y exigir la entrega y profiriendo amenazas en caso de no hacerlo, vulnerando normativa constitucional de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental de estricto apego a la ley de los órganos del Estado. También se imputó el vicio de motivación insalvable de los artículos 8, 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, dado el contexto en que se produjo lo que exigía una explicitación de que lo requerido era para evaluar la revocación de la autorización de existencia o los motivos reales por los que se solicitaban, lo que fue obviado por la CMF.

Solicita en definitiva que se declare la ilegalidad del oficio, dejándolo sin efecto y se ordene la devolución de los documentos obtenidos y se prohíba a la CMF utilizarlos en procedimientos posteriores. En subsidio, declara la diligencia como ilegal y que su representada tiene derecho a perseguir las responsabilidades civiles, penales y cualquier otra de los funcionarios involucrados

2°.- Que, evacuando informe, comparece Marcelo Chandía Peña, Procurador Fiscal de Santiago, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero CMF, solicitando el rechazo íntegro del reclamo, con costas. Argumenta, en lo principal, la falta de representación válida del abogado Rubilar, toda vez que con fecha 20 de diciembre de 2024 se revocó la autorización de existencia de [redacted] y se designó liquidador como único representante legal.

En segundo lugar, sostiene que de la forma solicitada existe la imposibilidad de acoger el reclamo en la forma señalada, por el carácter de derecho estricto del presente asunto.

En cuanto al fondo, sostiene que con la dictación y materialización del Oficio Ordinario N°167.116 se ordenó a [redacted] entregar respaldos informáticos y registros contables, en el marco de las facultades de fiscalización que el legislador ha otorgado expresamente a la CMF (artículo 5 N°4 DL N° 3.538), norma que autoriza a requerirlos sin restricción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

Afirma, más adelante, que, de los antecedentes acompañados, no permiten concluir que se haya configurado un allanamiento o incautación compulsiva en los términos del art. 5 N°27 de la Ley N°21.000, siendo un acto administrativo de fiscalización ordinaria, dictado por la autoridad competente y con sustento legal suficiente

Pide, finalmente el rechazo del reclamo.

3°.- Que, el artículo 70 de la Ley 21.000, que creó la COMISIÓN para el MERCADO FINANCIERO CMF, dispone que todas las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les genere un perjuicio, podrán presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, agregando a continuación que también podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria. Más adelante, dispone que igualmente respecto de la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.

4°.- Que, de la correlación de la norma anterior es posible colegir que la decisión reclamada se encuadra dentro de las hipótesis que permite la norma citada en el motivo precedente, toda vez que lo cuestionado es el Oficio Ordinario N°167.116, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

ordenó a la reclamante de autos entregar de manera inmediata, diversa documentación contable e informática de la misma entidad.□

5°.- Que, sin embargo, conforme lo señala la misma norma, se está en presencia de un mecanismo de control de legalidad de lo obrado por la Administración, y no ante uno de doble instancia que permita revisar el mérito de lo decidido por la CMF en ejercicio de sus atribuciones que le son privativas, de suerte que, si la autoridad en su actuar se atuvo a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

6°.- Que, asimismo, es menester agregar que los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, presunción de carácter legal que es susceptible de ser desvirtuada.

7°.- Que, en su aspecto formal, revisado el reclamo de autos, particularmente de lo pedido en el libelo, de la forma solicitada en el mismo, conforme lo dicho precedentemente, existe una imposibilidad de acogerlo, ya que lo único que permite este procedimiento, que es de derecho estricto, es revisar la legalidad o no de la o las actuaciones administrativas reclamadas, pero en ningún caso reemplazar a la autoridad, como se sugiere en el presente asunto, ello al pedir declaraciones consistente en que se ordene la devolución de los documentos obtenidos y se prohíba a la CMF utilizarlos en procedimientos posteriores o que en subsidio, se declare la diligencia como ilegal y que su representada tiene derecho a perseguir las responsabilidades civiles, penales y cualquier otra de los funcionarios involucrados, aspectos que le están vedados a esta Corte, sin que esta pueda proceder a separar de oficio aquellos planteamientos que sean más convenientes para uno de los intervinientes, subsidios que no están permitidos. □

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

8°.- Que, efectuadas las anteriores precisiones y, analizando los cuestionamientos generados, en primer lugar se desestima la alegación de la defensa fiscal, en orden a cuestionar la supuesta falta de representación válida del abogado que aparece conduciendo el reclamo, en atención a la decisión de 20 de diciembre de 2024, que revocó la autorización de existencia de [redacted] y designó liquidador como único representante legal, siendo que esto ya se encuentra resuelto con el control de admisibilidad efectuado a estos antecedentes y, a mayor abundamiento, desde que era el representante de la reclamante al momento de la ocurrencia del hecho que se censura.

9°.- Que, revisando de todas maneras el motivo de la dictación y materialización del Oficio Ordinario N°167.116, por el cual se ordenó a [redacted] entregar respaldos informáticos y registros contables, se aprecia que fue en el marco de las facultades de fiscalización que el legislador ha otorgado expresamente a la CMF en el artículo 5 N°4 de la ley del ramo, que autoriza precisamente a requerir documentos y antecedentes sin restricción, siempre que ello se efectúe para fines de supervisión y control, dictado en estricto apego a las potestades legales de fiscalización del órgano, cuyo fue el caso.

10°.- Que, en efecto, en ella se permite examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes la CMF, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

Asimismo, se podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por grupo empresarial lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

11°.- Que, como es posible inferir, lo realizado por la autoridad administrativa se enmarca dentro de sus facultades legales que el ordenamiento expresamente le entrega.

12°.- Que, a mayor abundamiento, no es factible concluir que se haya configurado en la especie un allanamiento o incautación compulsiva en los términos que prevé el artículo 5 N°27 de la Ley N°21.000, norma que regula medidas intrusivas sujetas a autorización judicial y aplicables exclusivamente en el marco de procedimientos sancionatorios, siendo que lo requerido mediante el Oficio, sólo constituye un acto administrativo de fiscalización ordinaria, dictado por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

autoridad competente y con sustento legal suficiente, siendo que se relaciona precisamente con el cumplimiento de los fines públicos que justifican la existencia de la Comisión para el Mercado Financiero, que son velar por la transparencia, estabilidad y correcto funcionamiento del mercado, y resguardar el interés de los aportantes.

13°.- Que, en conclusión, en este escenario, aparece legal y debidamente fundada la decisión adoptada por la reclamada, por lo que no cabe sino desestimar el presente reclamo.

Y de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la Ley N° 21.000, se decide que:

Se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por [redacted] dirigido en contra de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), respecto del Oficio Ordinario N°167.116, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, que ordenó a la reclamante entregar de manera inmediata diversa documentación contable e informática de esa sociedad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera M.

N°Contencioso Administrativo-857-2024.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
12:49 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
12:57 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
13:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTPMBXXUMDT